



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios

EXPEDIENTE : 04897-2024-53-1501-JR-PE-08
IMPUTADO : ALFONSO VÁSQUEZ SILVA Y OTROS
DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
AGRAVIADO : EL ESTADO
PONENTE : OMAR ATILIO QUISPE CAMA

AUTO DE VISTA N° 125 -2024-SPATEDCF-PJ

SUMILLA: *“no se puede amparar un requerimiento de prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público, sustentado en actos de investigación secretos que vulneran derechos fundamentales del investigado y mucho menos éstos pueden configurar fundados y graves elementos de convicción, pues se han recabado sin conocimiento del imputado, sin otorgarle la oportunidad que ejerza su derecho de defensa, de contradicción, de ofrecer actos de investigación a su favor o ejercer otros derechos que las normas le facultan.”*

1

Resolución N° 10

Huancayo, cuatro de noviembre
de dos mil veinticuatro.

AUTOS Y OIDOS; en audiencia pública los recursos de apelación interpuestos por **i)** el investigado Alfonso Vásquez Silva, que obra a folios 1071 al 1109; y, **ii)** el representante del Ministerio Público, contra la resolución N° 06, de fecha 24 de octubre del 2024, de fojas 1030 a 1056. Este Colegiado presidido por el Juez Superior Eduardo Torres Gonzales e integrado por los Jueces Superiores Miguel Ángel Arias Alfaro y Omar Atilio Quispe Cama como director de debates, pronuncian el siguiente Auto de Vista.



I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Resolución materia de revisión

Viene a esta Sala en grado de apelación la Resolución N°06, de fecha 24 de octubre del 2024, de fojas 1030 a 1056 de este cuaderno, en el extremo **que resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva presentado por el Representante del Ministerio Público en contra del procesado **ANTHONY RAFAEL YUPANQUI CANCHÁN** como presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL** en agravio del estado.

SEGUNDO: Se impone la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** en contra del procesado **ANTHONY RAFAEL YUPANQUI CANCHÁN** a fin de que **CUMPLA** con las siguientes reglas de conducta **a)** No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa. **b)** Concurrir a informar sus actividades ante el Representante del Ministerio Público cada quince días, **c)** tramitar inmediatamente traslado a otra unidad Orgánica de la Policía Nacional del Perú, a fin de que desempeñe funciones en caso no haber sido suspendido, **d)** No comunicarse con los procesados y testigos involucrados en el presente proceso, **e)** Pagar una caución en la suma de cinco mil nuevos soles que deberá depositarlo dentro del plazo de cinco días de emitida la presente resolución. Todo ello bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se revocará la comparecencia con restricciones y se le impondrá prisión preventiva en caso de incumplimiento previo requerimiento del **Representante del Ministerio Público** debiendo además de informar a este Despacho el cumplimiento del traslado de su unidad laboral con los mismos apercibimientos en el plazo establecido.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA en contra de **ALFONSO VÁZQUEZ SILVA** identificado con DNI N° 47453502 por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL** ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395-A del Código Penal en agravio del estado. **DISPONGO** el internamiento en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huancayo o en la que designe el **INPE** por el **PLAZO DE CINCO MESES** la misma que se computará desde la fecha de su detención el día 18 de octubre del 2024 y vencerá el 17 de marzo del 2025, para tal fin deberá **CURSARSE** los oficios pertinentes.



CUARTO: *habiendo Dispuesto la Medida con restricciones en contra de **ANTHONY RAFAEL YUPANQUI CANCHÁN** en este acto **SE DISPONE** su inmediata libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emitida por otra autoridad competente.”*

II. FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Fundamentos de la defensa técnica del investigado Alfonso Vásquez Silva: tiene como pretensión se revoque la apelada y reformándola se declare infundada la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; el señor Yupanqui no está imputado, sino como testigo y se debe declarar nula su declaración. **Indica que existe una situación de indefensión a su patrocinado**, por causa imputable al Ministerio Público, de acuerdo a la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana, en la cual se impide que el resultado de la investigación con vulneración al derecho de defensa pueda sustentar una prisión preventiva. Al inicio de la investigación se identificó a su patrocinado, así que sabían quién era; sin embargo el Ministerio Público no le notificó; entonces como sindicado del delito se le debió notificar desde el inicio para ejercer su derecho de defensa. Mediante disposición 2, se dispone el secreto de la investigación, en donde se identifica a su patrocinado, entonces en aplicación del artículo 68, en concordancia con el artículo 324, jamás se puede interpretar que se guarde el secreto de la imputación, sino el secreto de actos concretos de investigación; por lo que si incumples la legalidad procesal y se genera indefensión, no se excluye la prueba, pero la medida coercitiva que te dará no puede ser prisión preventiva. Además, considera que **la declaración de Pabel Lazo Sobrevilla es nula**, porque es un testigo impropio, es el agente cohechador y el Ministerio Público no lo ha comprendido en la investigación; y, **la confesión sincera que formula el imputado Herrera Cubas no cuenta con corroboración suficiente.**

Sobre obstrucción procesal, las tres testigos Pabel, su esposa e hija se ratificaron a las tres preguntas sobre obstrucción procesal; la confesión única en la preliminar antes de la investigación, no puede sustentar, ya que no se encuentra corroborada. La declaración de Herrera se contradice con la de Pabel; la fiscalía indico que su patrocinado tiene los arraigos; su patrocinado no era comisario al momento de los hechos.

2.2. Fundamentos del Ministerio Público: sobre su apelación de la comparecencia con restricciones del imputado Antony Rafael Yupanqui Canchan, solicita la revocatoria y se declare fundada la prisión preventiva; ya que el señor Yupanqui se encontraba presente en la solicitud de dinero, desde el comienzo hasta que recibe el dinero los tres efectivos policiales participaron, considera que existen suficientes y graves elementos de convicción y se cumplen los presupuestos para imponer la medida de prisión preventiva.



En relación al imputado Alfonso Vásquez Silva, indica que el apelante no indica en qué sentido se habría vulnerado su derecho de defensa, de manera específica, y que apelada se encuentra debidamente motivada en este extremo.

2.3. Fundamentos de la defensa técnica del investigado Antony Rafael Yupanqui Canchan: señala que el representante del Ministerio Público, ha señalado argumentos que no se encuentran en su recurso de apelación; se imputa a su patrocinado solicitar un monto de dinero, no es materia de imputación la intervención de una moto y que se hayan roto actas, en tal sentido el centro de la imputación no se encuentra corroborado.

2.4. Defensa material del investigado Alfonso Vásquez Silva: solicita pueda llevar el presente proceso en libertad y se otorgue la oportunidad de demostrar su inocencia.

2.5. Defensa material del investigado Antony Rafael Yupanqui Canchan: señala que está de acuerdo con expresado por su abogado.

CONSIDERANDO

III. MARCO NORMATIVO

3.1. El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, establece como derecho y principio de la función jurisdiccional, la pluralidad de la Instancia. Por las siguientes razones: i) de la posibilidad de falibilidad en las resoluciones judiciales -por ser emitidas por seres humanos- y ii) por la probabilidad de que se cause agravio objetivo con la expedición de una resolución, como garantía para todas las partes que intervienen en un proceso judicial.

3.2. En tal sentido, los medios impugnatorios, son los que concretizan el derecho y principio de la función jurisdiccional de la pluralidad de la instancia, entre los cuales encontramos el recurso de apelación, que se ejerce en la forma, plazo y cumpliendo los requisitos previstos en el Código Procesal Penal del 2004¹.

3.3. El que interpone recurso de apelación –impugnante-, debe expresar los agravios, que le causa la resolución impugnada, y su pretensión concreta que aspira lograr. De tal suerte, que el impugnante es quien como regla general establece, el límite del pronunciamiento del

¹ Artículo 416 del Código Procesal Penal: "Resoluciones apelables y exigencia formal:

1.- El recurso de apelación procederá contra: a) sentencias;(...)"

Artículo 417 del Código Procesal Penal: "1. Contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior. (...)"



Juez revisor. Es lo que se conoce como el principio “*tantum apellatum, quantum devolutum*”².

Prisión Preventiva

3.4. El Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.) en la Sección III, Título III, Capítulo I, Artículo 268°, regula la institución de prisión preventiva.

"El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

IV. ANÁLISIS DEL CASO

5

SOBRE LA APELACION DEL INVESTIGADO ALFONSO VÁSQUEZ SILVA

4.1. El recurrente pretende se declare fundado su recurso de apelación, en consecuencia se revoque el auto apelado y reformándose se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado en su contra; indicando básicamente tres argumentos: **i)** si existe indefensión por causa imputable al Ministerio Público, no se puede sustentar sospecha fuerte de la imputación, **ii)** no se puede sustentar sospecha fuerte de la imputación utilizando prueba ilícita, menos aun de forma central; y **iii)** no puede existir sospecha fuerte de la imputación si el sustrato utilizado es contradictorio de forma manifiesta y sustancial.

4.2. En tal sentido, se dará respuesta a los agravios planteados por apelante:

4.2.1. Sobre el agravio consistente en que la **indefensión por causa imputable al Ministerio Público, no se puede sustentar sospecha fuerte de la imputación.**

² Artículo 419 del Código Procesal Penal: “1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada total o parcialmente (...).”



4.2.1.1. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN CON RESPETO AL DEBIDO PROCESO.

Al imputado **ALFONSO VÁZQUEZ SILVA** se le atribuye ser presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL**, ilícito penal previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395-A del Código Penal; se trata de un delito de corrupción, de soborno, que trae consecuencias no solo perjuicios económicos para el país, sino que también importa un obstáculo para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales así como la correcta prestación de los servicios públicos

El Supremo Intérprete Constitucional, en el **Expediente N° 00017-2011-PI/TC LIMA** (Fiscal de la Nación) del 03/05/2012, señala:

“16. (...) el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 39° y 41° de la Constitución (...)”.

De lo que se infiere que la lucha contra la corrupción constituye un mandato constitucional que exige que el Estado deba adoptar una serie de medidas para detectar, investigar y sancionar toda forma de corrupción.

6

4.2.1.2. No obstante, el hecho de tratarse de un delito de corrupción no implica que la lucha contra estos delitos se aparte de la Constitución Política o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así lo ha pronunciado también el Supremo Intérprete Constitucional en el **Expediente N° 02534-2019-PHC/TC LIMA (Keiko Sofía Fujimori Higuchi, representada por Sachie Marcela Fujimori Higuchi de Koenig) del 25/11/2019** lo siguiente:

“83. Este alto Tribunal de la Nación, reconoce también que la corrupción es un mal que aqueja profundamente a la sociedad peruana y, por lo tanto, debe ser investigada y sancionada con severidad por el Estado. Sin embargo, como garantía de legitimidad y de eficacia, la lucha inquebrantable contra la corrupción debe ser una lucha constitucionalizada y convencionalizada. Es decir, una lucha enmarcada escrupulosamente en el respeto de los derechos fundamentales, los principios y los valores que consagra nuestra Constitución; los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado peruano; que tenga en cuenta además las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos



Humanos; y, sobre todo, con un riguroso respeto a las reglas que impone el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela procesal efectiva, que son pilares de una recta, proba, eficaz e idónea administración de justicia”.

4.2.1.3. En el caso concreto, debemos indicar como antecedentes de la investigación lo siguiente:

- ✓ Mediante Disposición N° 1 de fecha 24 de setiembre del 2024, el representante del Ministerio Público apertura investigación preliminar por el periodo de 60 días naturales, **contra lo que resulten responsables;**
- ✓ Con disposición N° 2-2024, de fecha 09 de octubre del 2024, entre otros, se precisa la investigación preliminar en el extremo de la individualización de los investigados y los hechos imputados, habiéndose iniciado investigación contra **Pool Andre Herrera Cuba, Antony Rafael Yupanqui Canchan, Alfonso Vásquez Silva y L.Q.R.R.** por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado; asimismo en esta disposición **se declara el carácter secreto de la disposición de apertura de diligencias preliminares y demás actuados de la investigación preliminar,** por el plazo de 20 días.
- ✓ Con disposición N° 5-PDF-PFCEDCF-DFJUNIN del 21 de octubre de 2024 se dispone formalizar la investigación preparatoria contra Alfonso Vásquez Silva, Pool André Herrera Cubas y Antony Rafael Yupanqui Canchán por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú.
- ✓ Con fecha **21 de octubre de 2024** se presentó el requerimiento de prisión preventiva, materia de apelación.

De lo anteriormente expuesto se advierte que el Ministerio Público realizó una investigación preliminar sin notificar la imputación fáctica y jurídica (cargos atribuidos) a los presuntos involucrados, tampoco les hizo de conocimiento los elementos de convicción, lo cual es cuestionado por el investigado recurrente, por considerar una grave afectación a su derecho de defensa.

Nótese además que la disposición que declara el secreto de la disposición de apertura de diligencias preliminares y de los actuados o elementos de convicción es del 09 de octubre de 2024 y el plazo de su duración es de 20 días; es decir, el carácter secreto de lo decretado debió extenderse hasta el 29 de octubre de 2024, no obstante, con fecha 21 de octubre de 2024 se presentó al Juzgado de Investigación Preparatoria la formalización y continuación de la investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva (antes del vencimiento del plazo de 20 días).



4.2.1.4. Es cierto que los artículos 68.3 y 324.2 del Código Procesal Penal regulan el secreto de la investigación; no obstante, como se ha desarrollado en la **CASACIÓN N° 373-2018 NACIONAL** de fecha 13 de febrero del 2019, ambas normas deben ser interpretadas en forma armoniosa y restrictiva y respecto al secreto de la investigación señala que:

*“Tercero. (...) Ambas disposiciones regulan el carácter reservado de la investigación y la facultad del fiscal de ordenar el secreto de las actuaciones de forma total o parcial. Esto importa que sus efectos pueden circunscribirse a alguno o algunos actos de investigación. **De ninguna forma se trata de la investigación preliminar en abstracto —en ningún extremo de la norma se aprecia tal enunciado— ni del íntegro de ella.** La posición que sostiene esto último olvida que la constitucionalidad del secreto de las investigaciones y su compatibilidad con el derecho de defensa requieren, como condición esencial, que el secreto de las actuaciones fiscales o policiales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias que el fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al fiscal a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por carecer de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para asegurar la eficacia de la administración de justicia y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa”*

8

Como se puede advertir, en el presente caso el representante del Ministerio Público, indicando argumentos genéricos en su disposición N°2 (fundamento cuarto) dispuso el carácter secreto de la disposición de apertura de diligencias preliminares y demás actuados de la investigación preliminar, no solo de algunas diligencias en específico, sino que de toda las diligencias preliminares, **incluyendo los facticos imputados a los investigados**, de lo que claramente se advierte una vulneración al derecho de defensa del recurrente, al no haber tomado conocimiento de manera oportuna de la investigación que se sigue en su contra y así su participación y contradicción en los actos de investigación realizados, más aún teniendo en cuenta que la disposición de reserva realizada por el representante del Ministerio Público recién se dispuso con fecha 09 de octubre del 2024.

A mayor precisión, en el I Pleno Jurisdiccional 2019 (**Acuerdo Plenario N° 06-2019-CSJPE del 15/11/2019, asunto: Límites de l secreto de la Investigación Fiscal**), de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, se señala que:

“13°: Un aspecto central debatido es que los dispositivos normativos de los artículos 68, 71 y 324 del CPP deben



interpretarse de forma restrictiva, conforme al principio reglado en el artículo 139.9 de la Constitución Política[3]. **En efecto, las normas penales que restringen derechos no pueden aplicarse analógicamente, y en el caso del artículo 68 del CPP, esta solo regula el secreto de las investigaciones, no regula el secreto de la imputación.** En ese orden, disponer el secreto de la imputación afectaría directamente el principio de legalidad.

14°. Es aceptado que el fiscal puede disponer el secreto de la investigación cuando las características de esta lo justifican; sin embargo, no puede abusar de tal figura en desmedro del derecho de defensa e información del imputado. Es necesario tomar en cuenta el estadio de la investigación dado que, según este, cobrará sentido declarar el secreto de los actos de investigación, pero no de la imputación de cargos.

15°. Aún más, con relación al secreto de los actos de investigación es necesario realizar el análisis desde el principio de proporcionalidad. En ese sentido la restricción que conlleva el secreto de la investigación debe ser proporcional, necesaria e idónea al fin perseguido por la reserva del secreto de la investigación, nunca el secreto de la imputación.”

Entonces, si bien es cierto en el presente caso el delito investigado resulta ser grave y reprochable, por ser un delito de Corrupción de Funcionarios; sin embargo, **no se puede amparar un requerimiento de prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público, sustentado en actos de investigación secretos que vulneran derechos fundamentales del investigado** y mucho menos éstos pueden configurar fundados y graves elementos de convicción, pues se han recabado sin conocimiento del imputado, sin otorgarle la oportunidad que ejerza su derecho de defensa, de contradicción, de ofrecer actos de investigación a su favor o ejercer otros derechos que las normas le facultan.

4.2.1.5. Por otro lado, el artículo 8.5 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que:

“5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas) ha señalado que:

“174. La Corte estima que la regla del secreto de las actuaciones del sumario en la jurisdicción militar chilena, aún cuando tenga algunas excepciones, es contraria a la garantía de publicidad que debe tener el proceso penal de acuerdo con el artículo 8.5 de la Convención, **no condice con el carácter restrictivo que tiene la figura del secreto de sumario, se encuentra establecido como**



impedimento de las partes de conocer todas las actuaciones que integran dicha etapa procesal y no se trata de una estrategia para proteger temporalmente cierta información sensible que podría afectar el cauce de la investigación. Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho a defenderse durante todo el proceso que tiene una persona acusada de cometer un delito, de conformidad con el artículo 8.2.d) de la Convención.

Siendo así, el procedimiento adoptado por el Ministerio Público, de decretar el carácter secreto de la imputación y de todos los actos de investigación, afectó el derecho de defensa del apelante durante la fase de las diligencias preliminares, pues no tuvo oportunidad de contradecir la imputación ni los elementos de convicción que fueron actuados sin la presencia de él ni de su abogado defensor y que ahora son presentados para un requerimiento de prisión preventiva. Es evidente que en el análisis del requerimiento de prisión preventiva solo se analizó (al menos para el primer presupuesto) actos de investigación aportados por una sola parte procesal y lo que es más cuestionable: sin conocimiento y participación del impugnante.

4.2.1.6. Finalmente, reiterando nuestro criterio que no puede ampararse un requerimiento de prisión preventiva sustentado en elementos de convicción actuados con vulneración del derecho de defensa del imputado, consideramos pertinente glosar la decisión del Tribunal Constitucional en el expediente **N° 02054-2017-PHC/TC ICA** (CARLOS JONATHAN MATTA QUISPE) del 18/02/2021, en el que el Supremo Intérprete Constitucional (ver fundamentos jurídicos 73, 74 y 75) señala que el Juez debe realizar un control de legalidad del acta de intervención (registro de personas), verificar si se cumple o no el procedimiento establecido en el artículo 210.4 del Código Procesal Penal y solo sí se cumple esa garantía tomarlo como un elemento de convicción válido para sustentar una restricción de la libertad.

En el caso concreto, no se niega la existencia de graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial que vincula al imputado como su presunto autor, pero ello no convierte la actuación del Ministerio Público en correcta, sino lo que se cuestiona es que los actos de investigación no se recabaron conforme al ordenamiento jurídico, respetando la legalidad y los derechos fundamentales del imputado (en concreto su derecho de defensa, de contradicción, a conocer los cargos que se le imputa desde el mismo momento en que se inician las investigaciones, a ofrecer pruebas o actos de investigación), motivo por el cual, consideramos que ante dicha afectación, no puede ampararse un requerimiento de prisión preventiva en esta oportunidad.



4.2.2. En cuanto al agravio consistente en que **no puede sustentarse sospecha fuerte de la imputación utilizando prueba ilícita, menos aun de forma central**, se advierte que el recurrente señala que la estructura probatoria se ha sustentado sobre prueba ilícita, considera que el testigo **Pabel Marcial Lazo Sobrevilla**, al haber sido el cohechador debe ser considerado como cómplice primario, por lo tanto coimputado y consecuentemente testigo impropio, debiéndose haber instruido sobre las implicancias de la renuncia a su garantía de no autoincriminación, pero ello no sucedió.

Al respecto, debemos señalar que el titular de la acción penal es el Ministerio Público; en tal sentido el ejercicio de la acción penal se encuentra monopolizada en dicha entidad y es a través de este ente que se puede incluir a determinadas personas en una investigación, siendo objetivos, en el presente caso el representante del Ministerio Público no ha incluido en la presente investigación al señor Pabel Marcial Lazo Sobrevilla; por lo tanto, su tratamiento como testigo es válido, no advirtiéndose ninguna vulneración en este extremo, quedando desestimado el agravio del apelante.

Es cierto en parte lo que señala la parte recurrente, pues si el ciudadano Pabel Marcial Lazo Sobrevilla fue el “cohechador”, debería estar comprendido en la investigación y, de ser así, sería “imputado” y, por tanto, ser tratado como tal y no como testigo desde el inicio de las investigaciones; no obstante, sin perjuicio de lo expuesto líneas arriba sobre la facultad del Ministerio Público para comprender a una persona como investigado o imputado, consideramos pertinente glosar lo señalado en la CASACIÓN N° 134-2015 UCAYALI del 16 de agosto del 2016 en el sentido que:

“Vigésimo.** Entonces, la calidad de imputado se establece desde que existe la atribución de un delito en contra de un ciudadano por una disposición de formalización de investigación preparatoria conforme con el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal. **Pudiendo ejercer los derechos que le reconoce la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal”.

Siendo así, en tanto no sea comprendido en la investigación por el Ministerio Público, por más cuestionamiento de la parte recurrente, no puede ser tratado como imputado, pues, reiteramos, es el Ministerio Público quien, en base a lo actuado en las diligencias preliminares, debe atribuir cargos a una persona (identificar a un presunto autor).

4.2.3. Se indicó como agravio que **no puede existir sospecha fuerte de la imputación si el sustrato utilizado es contradictorio de forma manifiesta y sustancial**; el apelante cuestiona la valoración de la declaración del arrepentido **confeso Pool André Herrera Rivas**; ya que no ha cumplido con el requisito de corroboración estipulado en el artículo 160 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, indica que este investigado confeso Pool André Herrera Rivas señaló que la solicitud de



dinero fue canalizada por parte del Teniente Alfonso Vásquez Silva a su solicitud en “son de broma” y por otro lado, en la declaración de Pabel Marcila Lazo Sobrevilla señala que ofreció el dinero al oficial de contextura gruesa “para arreglar”.

Al respecto, en primer lugar se debe tener en cuenta que el delito investigado por su naturaleza, resulta ser un delito clandestino en el que generalmente no se va a tener prueba directa del momento exacto del hecho corrupto, en tal sentido la valoración probatoria que se realiza en este tipo de delitos es una valoración de prueba indiciaria; por lo que encontrándonos en un requerimiento de prisión preventiva, se realiza un análisis de elementos de convicción que generen una sospecha fuerte en relación a la comisión del delito y su vinculación con el investigado, en este caso, la declaración del investigado confeso Pool André Herrera Cubas, hasta este estadio, se encuentra debidamente corroborada con elementos de convicción tales como la declaración de Pabel Marcila Lazo Sobrevilla, Mayra Solanch Lazo Chávez, Victoria Chávez Limaymanta y otros, tal como se ha desarrollado en la resolución apelada, por lo que nos remitimos sobre este extremo a los elementos de convicción analizados sobre el investigado en la apelada; por lo que, existe corroboración en lo que respecta a lo señalado por el confeso Pool André Herrera Rivas, quedando el agravio desestimado.

4.2.4. En conclusión, los dos últimos agravios presentados por el apelante no son de recibo por este Colegiado Superior; sin embargo, con el primer agravio postulado se concluye que la presente prisión preventiva no puede estar sustentada en actos de investigación que vulneran el derecho de defensa del investigado; por lo que no cabe confirmar la resolución que ordena mandato de prisión preventiva, sino revocarla por una medida menos gravosa como es una medida de comparecencia con restricciones.

12

SOBRE LA APELACION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

4.3. El representante del Ministerio Público solicita se revoque la apelada en el extremo que se impone comparecencia con restricciones al procesado **Antony Rafael Yupanqui Canchan** y reformándola se dicte mandato de prisión preventiva.

4.4. El apelante indicó básicamente como agravio que existen suficientes elementos de convicción que el investigado Antony Rafael Yupanqui Canchan solicitó indirectamente la suma de S/. 5,000.00 a S/. 8,000.00 soles (donativo) al testigo Pabel Marcial Lazo Sobrevilla, en violación de sus funciones; asimismo, se cumplen todos los presupuestos de la prisión preventiva; en tal sentido se verificará si la apelada se encuentra debidamente motivada en este extremo:



Fundados y graves elementos de convicción

4.4.1. En primer lugar se advierte que el *A quo*, analiza la declaración de **Pabel Marcial Lazo Sobrevilla y el acta de situación vehicular de la anotación de robo extraído del CONADU**, del cual concluye que investigado Antony Rafael Yupanqui Canchan en compañía de Pool Herrera Rivas, visualizaron la motocicleta que tenía orden de requisitoria, trasladando dicho vehículo a la comisaría de Sapallanga; asimismo, se tienen como elementos de convicción el **cuadro de asignación del personal PNP del personal de la Comisaría de Sapallanga**, del cual advierte que el investigado Yupanqui Canchari se encontraba de servicio como operador del patrullero PL-21684, en dicha situación el investigado suscribe el acta de situación vehicular, en merito a la intervención del ciudadano Jeanherly Ramos Poma.

Estos elementos de convicción antes descritos advierten la participación del investigado Antony Rafael Yupanqui Canchan, en la intervención del vehículo requisitoriado.

4.4.2. Sin embargo, en relación a la imputación central que viene a ser la solicitud de dinero (directa o indirectamente), se tiene la declaración del **testigo Pabel Marcial Lazo Sobrevilla** quien indica que al momento de la solicitud de dinero se encontraban los tres efectivos policiales, entendiéndose que se encontraba el investigado Antony Rafael Yupanqui Canchan; sin embargo el investigado confeso Pool André Herrera Cubas, en su declaración precisó que *“minutos antes a este hecho Yupanqui se había retirado de la oficina debido a que había presuntamente un accidente, pero antes de esto le llamo al señor Pabel y le dijo: señor venga aquí para firmar, asimismo quiero precisar que Yupanqui no estaba presente cuando el señor Pabel coloco el dinero”*; asimismo de la declaración de la **testigo Mayra Solanch Lazo Chávez** no hace referencia al investigado Antony Rafael Yupanqui Canchan y la **testigo Victoria Chávez Limaymanta** solo hace referencia al teniente y a “HERRERA”, entonces no se cuenta con elementos de convicción que alcancen el grado de sospecha grave, fuerte o vehemente, que adviertan la participación del investigado Antony Rafael Yupanqui Canchan al momento de la solicitud del dinero.

4.4.3. Por otro lado se tiene como elemento de convicción **las actas de buen trato y el acta de detención**, las mismas que habrían sido rotas por el investigado Antony Rafael Yupanqui Canchan, los mismos que guardan relación con los hechos imputados; **sin embargo**, debemos tomar en cuenta y remitirnos al fundamento 4.2.1. de la presente resolución en la que indicamos que el presente requerimiento de prisión preventiva no puede sustentarse y ampararse en actos de investigación recabados con afectación del derecho de defensa y otros derechos constitucionales, en consecuencia no cabe imponer mandato de prisión preventiva en contra del investigado debiendo confirmarse este extremo.



4.4.4. Se advierte del escrito de apelación que también cuestiona que se cumplen los demás presupuestos para la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva; sin embargo, se advierte de estos extremos que la resolución apelada se encuentra debidamente y suficientemente motivada no advirtiéndose vicios de motivación en este extremo; por lo que nos remitimos a los mismos; asimismo se debe tener en cuenta que el apelante no ha podido desvirtuar dichos argumentos.

EN RELACION A LA SITUACION JURIDICA DEL INVESTIGADO ALFONSO VÁSQUEZ SILVA

4.5. Teniendo en cuenta que no cabe la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, y al amparo del artículo 286 concordante con el artículo 287 del Código Procesal Penal corresponde una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, en atención a que existe peligro de obstaculización por parte del investigado Alfonso Vásquez Silva al ser de teniente de la Policía Nacional del Perú y teniendo la condición de comisario de la comisaria de Sapallanga, cuenta con mayor poder de decisión y grado jerárquico dentro de la institución en la que labora, existiendo una mayor probabilidad de que influya en los testigos, así como en sus co investigados. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la defensa del investigado Alfonso Vásquez Silva, señala que no existe peligro de obstaculización, indicando que los testigos Pabel Marcial Lazo Sobrevilla, Mayra Solanch Lazo Chávez y Victoria Chávez Limaymanta, en sus declaraciones ampliatorias se ratificaron de sus declaraciones y que a las preguntas sobre obstaculización en el proceso estos negaron dicha situación; sin embargo de las ampliaciones de las declaraciones de estos testigos se advierte que las preguntas están orientas a desvirtuar si existió obstrucción **en relación a los mismos testigos**, con preguntas como *¿indique usted si en todo este tiempo se han tratado de comunicar con su persona algún efectivo policial de la comisaria de Sapallanga?*; sin embargo, del **acta de recepción información por fuente humana “PEPE”**, se advierte que este informante indica que **“familiares de los testigos (Mayra Lazo Chávez) recibió una llamada telefónica y envió de mensajes de texto por el aplicativo “WhatsApp” ... a quien le refirieron que: “queremos conversar contigo, que tus familiares no declaren, quiere hablar contigo la esposa del teniente”**; es decir el informante indica que quienes habrían sido contactados son los familiares de los testigos y no los mismos testigos; por lo que, esta situación advierte el peligro de obstaculización por parte del investigado, en consecuencia imponemos las siguientes restricciones: **a)** No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa. **b)** Concurrir a informar sus actividades ante el Representante del Ministerio Público cada quince días, **c)** Tramitar inmediatamente traslado a otra unidad Orgánica de la Policía Nacional del Perú, a fin de que desempeñe funciones en caso no haber sido suspendido, **d)** No comunicarse con los coprocesados y testigos involucrados en el presente proceso por ningún medio de comunicación, **e)** Pagar una caución en la suma de cinco mil nuevos soles que deberá



depositarlo dentro del plazo de cinco días de emitida la presente resolución; caución que se impone con la finalidad de garantizar la presencia del imputado en la investigación y dado sus ingresos que percibe. Todo ello bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se revocará la comparecencia con restricciones y se le impondrá prisión preventiva en caso de incumplimiento previo requerimiento del Representante del Ministerio Público debiendo además de informar a este Despacho el cumplimiento del traslado de su unidad laboral con los mismos apercibimientos en el plazo establecido.

V. DECISION:

Por los fundamentos expuestos y de la recurrida, esta Sala Penal Transitoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, por UNANIMIDAD.

RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución N° 06 de fecha 24 de octubre del 2024.

2.- **CONFIRMARON** la resolución N° 06 de fecha 24 de octubre del 2024, en el extremo que:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva presentado por el Representante del Ministerio Público en contra del procesado **ANTHONY RAFAEL YUPANQUI CANCHÁN** como presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL** en agravio del estado.

SEGUNDO: Se impone la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** en contra del procesado **ANTHONY RAFAEL YUPANQUI CANCHÁN** a fin de que **CUMPLA** con las siguientes reglas de conducta **a)** No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa. **b)** Concurrir a informar sus actividades ante el Representante del Ministerio Público cada quince días, **c)** tramitar inmediatamente traslado a otra unidad Orgánica de la Policía Nacional del Perú, a fin de que desempeñe funciones en caso no haber sido suspendido, **d)** No comunicarse con los procesados y testigos involucrados en el presente proceso, **e)** Pagar una caución en la suma de cinco mil nuevos soles que deberá depositarlo dentro del plazo de cinco días de emitida la presente resolución. Todo ello bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se revocará la comparecencia con restricciones y se le impondrá prisión preventiva en caso de incumplimiento previo requerimiento del **Representante del Ministerio Público** debiendo



además de informar a este Despacho el cumplimiento del traslado de su unidad laboral con los mismos apercibimientos en el plazo establecido.”

3.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el investigado Alfonso Vázquez Silva, contra la resolución N°06 de fecha 24 de octubre del 2024; en consecuencia **REVOCARON**, el extremo que declara fundada el requerimiento de prisión preventiva en contra del investigado **Alfonso Vázquez Silva; Y REFORMADOLA**, se impone la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** en contra del investigado **ALFONSO VÁZQUEZ SILVA** a fin de que **CUMPLA** con las siguientes reglas de conducta **a)** No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa. **b)** Concurrir a informar sus actividades ante el Representante del Ministerio Público cada quince días, **c)** tramitar inmediatamente traslado a otra unidad Orgánica de la Policía Nacional del Perú, a fin de que desempeñe funciones en caso no haber sido suspendido, **d)** No comunicarse con los procesados y testigos involucrados en el presente proceso, **e)** Pagar una caución en la suma de cinco mil nuevos soles que deberá depositarlo dentro del plazo de cinco días de emitida la presente resolución. Todo ello bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se revocará la comparecencia con restricciones y se le impondrá prisión preventiva en caso de incumplimiento previo requerimiento del Representante del Ministerio Público debiendo además de informar a este Despacho el cumplimiento del traslado de su unidad laboral con los mismos apercibimientos en el plazo establecido

16

*4.- Habiendo Dispuesto la Medida con restricciones en contra de **ALFONSO VÁZQUEZ SILVA**, **DISPONEMOS** su inmediata libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emitida por otra autoridad competente.*

5.- CORREGIMOS el extremo del nombre del imputado **ANTONY RAFAEL YUPANQUI CANCHÁN**, que en la apelada se consigno erróneamente “ANTHONY”, siendo el correcto **ANTONY**.

NOTIFIQUESE a las partes; y los devolvieron.

Ss.

TORRES GONZALES
ARIAS ALFARO
QUISPE CAMA

G.Y.C.R.